

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

**Recurrente: Germán Froto García.**

**Expediente: 192/2012.**

**Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **192/2012**, promovido por el usuario registrado como **Germán Froto García** en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila** a la solicitud de información 00253012, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

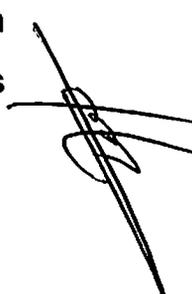
**PRIMERO. SOLICITUD.** El veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00253012, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual esencialmente pidió se le informe lo siguiente:

*"...solicita copias de los pagos al salón DE EVENTOSSANTA FE, UBICADO EN EL BLVD LOS GONZÁLEZ. DURANTE 2012..." (sic)*

En la solicitud de mérito, el ciudadano eligió la forma de entrega de la información a través del sistema INFOMEX, sin costo.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Mediante oficio número ICS/99/2012, signado en seis (06) de julio del año en curso por Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública de

**Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“...  


*Le informo que la Tesorería Municipal a la fecha, no ha realizado ningún pago a nombre del salón de eventos Santa Fe durante éste 2012. anexando a la presente los documentos de inexistencia correspondientes.*

...” (sic)

**TERCERO. RECURSO.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), el solicitante presentó recurso de revisión número de folio RR00013712, argumentando esencialmente lo siguiente:

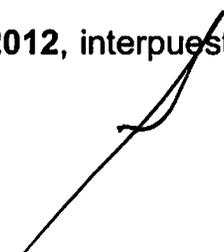
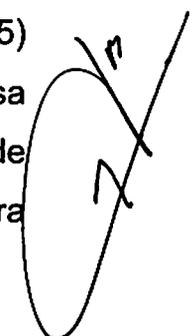


*“... reevisar cualquier razon Social afavor de dicho salon (sic)..”*

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio número ICAI/612/12 signado en nueve (09) de agosto del presente año por el licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, y recibido por la Instructora en fecha catorce del citado mes y año, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.


**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 192/2012, interpuesto por **Germán Froto García** en contra

del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación y manifestara lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UAI/59/2012, signado en veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) por Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, el sujeto obligado compareció al procedimiento que nos ocupa y dio contestación al recurso planteado por el ciudadano, argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...Que respecto a los agravios hechos valer en el presente recurso, es que le hacemos de su conocimiento que esta autoridad en ningún momento se encuentra incurriendo en la violación a los artículos 4, 8 fracción VI, y 120 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que se dio debida contestación al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 112, de la Ley antes mencionada, dentro del cual se especifica que constituye una obligación a los sujetos obligados, el proporcionar la información que se entregue en sus archivos..." (sic)*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El veintinueve (29) de junio del año dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el seis (06) de julio del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de julio de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diez (10) de agosto del mismo año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Gabriela Guillermo

**Arriaga Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a quien se le reconoce dicha representación.**

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado está completa y se produjo en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El solicitante de información se inconformó con la respuesta y pidió al sujeto obligado revisar cualquier razón social a favor del salón de eventos Santa Fé, ubicado en el Blvd. Los González, en este municipio de Saltillo, durante el año dos mil doce (2012).

Ahora bien, los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establecen el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para la búsqueda y localización de la información solicitada por los ciudadanos.

Así pues, el numeral 106 de la legislación en cita, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Por su parte el dispositivo 107 establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la

inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Finalmente el artículo 108 de la Ley de la Materia estatuye, entre otras cosas, que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Del estudio de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00253012, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado siguió correctamente el trámite de búsqueda y localización de la información, y declaración de inexistencia establecido en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior es así, ya que en la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila a la solicitud de acceso a la información 00253012, se advierte que mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de julio de dos mil doce (2012), signado por el Lic. Bernardo Chuck Salazar, Director de Egresos del Municipio de Saltillo, Coahuila, se declaró la inexistencia de la información objeto de la solicitud de referencia, la cual fue confirmada en fecha seis (06) del citado mes y año, por Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, siguió correctamente el procedimiento establecido en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para la búsqueda y localización de la información solicitada por el ciudadano y declaración de inexistencia de la misma; por lo que, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información 00253012.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a la solicitud de acceso a la información 00253012.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo

Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 192/2012.- SUJETO OBLIGADO.-  
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA.- GERMÁN FROTO GARCÍA.-  
CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*\*\*